



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00327
RADICADO N° 2020-00120-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra SERVICIOS PRODUCTIVOS EMPRESARIALES S.A.S, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Solicita la apoderada de la demandante se libre mandamiento de pago contra SERVICIOS PRODUCTIVOS EMPRESARIALES S.A.S por: la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2'990.028), por aportes en mora de la ejecutada, igualmente por los intereses de mora desde el 5 de mayo de 2017, fecha que indica la ejecutante se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de lo debido.

De conformidad al parágrafo 4° del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual reza:

(...PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados...) subrayado fuera del texto

Las cajas de compensación familiar están autorizadas para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones patronales y para esto la liquidación que elabore la administradora en la que se determine el valor adeudado, presta mérito ejecutivo. Igualmente, para efectos del trámite de la presente demanda ejecutiva es este Juzgado el competente para conocer de la presenta acción tal como se encuentra establecido en el artículo 2º del C.P.T Y SS.

Tenemos entonces que estamos en presencia de un título complejo que lo componen una pluralidad de documentos, que integrados constituyen un solo título ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, el título debe estar integrado por el título ejecutivo, esto es, la liquidación que elaboró la ejecutante, el requerimiento por mora en el pago de aportes de la caja y por la respectiva comunicación requiriendo al demandado por el pago de lo adeudado.

Vemos pues, en su orden liquidación de aportes pensionales adeudados por el ejecutado del 5 de mayo de 2017, misma que elaboró la ejecutante, arrimada a folios 6 del expediente, misma que no concuerda con lo pretendido en la presente acción. Igualmente se allega segundo requerimiento del 6 de junio de 2017 el cual la liquidación presentada no concuerda con la primera, y por último el requerimiento del 27 de junio de 2017 al representante legal de la ejecutada por medio del cual se exhortó para que realizara el pago adeudado a la caja de compensación familia COMFENALCO ANTIOQUIA.

Sin embargo, se aporta las constancias de correo de los documentos en mención, en el cual se señala que fue devuelta al remitente, “*desconocido / cambio de dirección*”, y se evidencia que los mismos fueron enviados a una dirección la cual no es la registrada en el certificado de existencia y presentación legal de esta última. De lo anterior se denota sin duda alguna que el escrito de requerimiento y la liquidación no cumplió su cometido al no ser recibido por el requerido.

De tal manera que al no haberse cumplido con el requerimiento el título no presta mérito ejecutivo, dado que no es completo, pues no está integrado por todos los documentos necesarios para su conformación, pues como ya se dijo el ejecutado no fue constituido en mora, por lo que no se llena el requisito de publicidad que la norma exige.

La comunicación fallida no puede ser fuente obligacional en este caso puesto que pone en riesgo derechos humanos fundamentales tan sensibles como el derecho de contradicción y defensa contrariando un sistema integral de seguridad social que se sustenta en los principios de eficacia, solidaridad y participación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

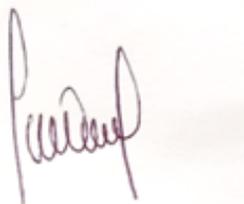
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de librar la orden de pago solicitada a favor de la la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra SERVICIOS PRODUCTIVOS EMPRESARIALES S.A.S, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso y la respectiva desanotacion del registro del sistema.

TERCERO: RECONOCER personería para que represente a la parte a la Dra. SARA MARÍA ARANGO GALLEGO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes conforme certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

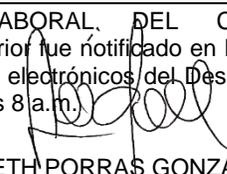


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL, DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 092 fijado en los estados electrónicos del Despacho hoy 1° de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario:


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ